



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUANITA URIZAR VDA. DE BEJARANO Y MERCEDES GRACIELA MAIDANA VDA. DE BRITZ C/ ARTS. 8º MODIF. POR EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04”.
AÑO: 2017 – Nº 914.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Seiscientos noventa y nueve* -----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *agosto* del año dos mil *diecisiete*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUANITA URIZAR VDA. DE BEJARANO Y MERCEDES GRACIELA MAIDANA VDA. DE BRITZ C/ ARTS. 8º MODIF. POR EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Juanita Urizar Vda. de Bejarano y Mercedes Graciela Maidana Vda. de Britz.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Las señoras Juanita Urizar Vda. de Bejarano y Mercedes Graciela Maidana Vda. de Britz promueven la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003 –modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008–, del Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003 y del Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004, que reglamenta el Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003.-----

Las actoras aducen que los Arts. 8º –modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008– y 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003 y su Decreto Reglamentario violan el Estado Social de Derecho, lesionando gravemente derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, tales como el principio de irretroactividad de la ley, el resguardo de los derechos adquiridos, la igualdad jurídica de las personas y la inviolabilidad de la propiedad, contemplados en los Arts. 1, 14, 46, 57, 102, 103 y 109 de la Ley Suprema. Afirman que las normas impugnadas colisionan con los derechos adquiridos que les fueron transmitidos en su calidad de herederas y violan lo establecido por el Art. 103 de la Constitución Nacional, que prescribe que la ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

A los efectos de acreditar su legitimación activa acompañan los documentos obrantes a fs. 02/40 que justifican su calidad de viudas de efectivos retirados de las Fuerzas Armadas de la Nación y acreditan que el Ministerio de Defensa Nacional les acuerda el pago del haber de retiro que percibían sus extintos esposos.-----

A fin de analizar la cuestión planteada, debemos precisar el contenido de las normas impugnadas.-----

El Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003, modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008, dispone: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados*”

[Signature]
 Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
 Ministra

[Signature]
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
 Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

[Signature]
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Por su parte, el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 prescribe: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1115/97..."-----

En cuanto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, este establece: "Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue: El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma: $T = St/Nt/Nt - 1$. T= Factor de ajuste a ser aplicado a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. St= Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario. St-1= Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario. Nt= Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste. Nt-1= Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año anterior al que se realiza el ajuste. $Jt = Jt-1 \times T$. Jt= Jubilación, pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso. Jt-1=Jubilación, pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste. En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay".-----

Con relación al artículo 1° de la Ley N° 3542/2008, considero que la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente.-----

En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que: "**Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**" (las negritas son mías).-----

Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, o su modificatoria, la Ley N.° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deben así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Debemos recordar que cuando se produce un aumento salarial, el primer aumento del funcionario activo aportante va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que, al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, la norma impugnada crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“JUANITA URIZAR VDA. DE BEJARANO Y
MERCEDES GRACIELA MAIDANA VDA. DE
BRITZ C/ ARTS. 8º MODIF. POR EL ART. 1º
DE LA LEY Nº 3542/08 Y 18 INC. W) DE LA LEY
Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04”.
AÑO: 2017 – Nº 914.-----

...///...funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

Con relación al Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003, que deroga los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley Nº 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, cabe resaltar que las accionantes se limitaron a impugnarlo de forma general, sin individualizar cuál de las derogaciones dispuestas por la mentada norma les causa un perjuicio en sus derechos y garantías constitucionales, por lo que no resulta posible que esta Sala se expida sobre esta cuestión.-----

Finalmente, respecto de la impugnación del Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004, cabe resaltar que el mismo era reglamentario del artículo 8º de la Ley Nº 2345/2003, que fue modificado por una nueva Ley – Ley Nº 3542/2008 –, por lo que ha perdido virtualidad por ser reglamentario de una norma derogada. En efecto, actualmente el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto por el Decreto Nº 1579/2004, por lo que un pronunciamiento acerca de su constitucionalidad o no carecería de virtualidad práctica.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8º de la Ley 2345/2003— con relación a las accionantes Juanita Urizar Vda. De Bejarano y Mercedes Graciela Maidana Vda. de Britz. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras Juanita Urizar Vda. De Bejarano y Mercedes Graciela Maidana Vda. De Britz promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica Art. 8 de la Ley Nº 2345/03- y contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/04.-----

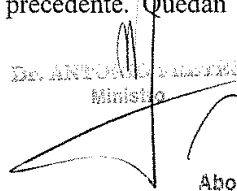
Argumentan que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 1, 14, 46, 57, 102, 103 y 109 de la Constitución Nacional. Así mismo, peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad les sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga la actualización del monto que las mismas perciben mensualmente en concepto de haber o pensión jubilatoria.-----

Se constata que ambas accionantes revisten la calidad de pensionadas en carácter de herederas de Efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: “Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente


Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO VILLARDO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

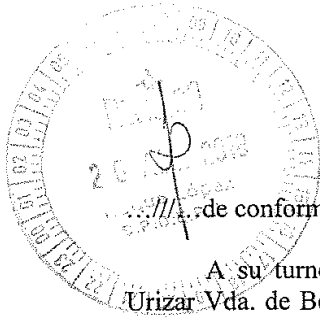
En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, resulta imperioso manifestar que las accionantes se han limitado a impugnar la mencionada disposición, sin referir de manera alguna -ni tan siquiera grosso modo- los agravios que le ocasionaría la mencionada disposición.

En relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por las señoras Juanita Urizar Vda. De Bejarano y Mercedes Graciela Maidana Vda. De Britez, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, ello...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“JUANITA URIZAR VDA. DE BEJARANO Y MERCEDES GRACIELA MAIDANA VDA. DE BRÍTEZ C/ ARTS. 8º MODIF. POR EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04”.
AÑO: 2017 – Nº 914.-----



...de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las accionantes Juanita Urizar Vda. de Bejarano y Mercedes Graciela Maidana Vda. de Brítez, se presentan en el carácter de pensionadas herederas de efectivos retirados de las Fuerzas Armadas, a fin de solicitar a esta Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley 2345/03 modificado por el Art. 1 de la Ley 3542/08, el Art. 18 Inc. “w” de la Ley 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004.-----

En el estudio de las normas accionadas se observa que el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 que modifica el Art. 8º de la Ley Nº 2345/03 establece: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley Nº 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----


Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por las accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz precedente.-----

En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley Nº 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante lo que no prevé la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La igualdad


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por los accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

En cuanto al Art. 18, Inc. w) creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8 de la Ley de referencia.-----

En cuanto al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004 el mismo quedó tácitamente derogado al modificarse el Art. 8 de la Ley 2345/03 por el Art. 1 de la Ley 3542/08, por lo que no corresponde su estudio.-----

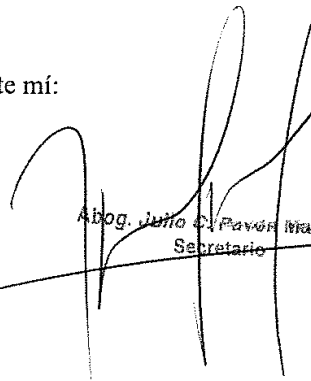
En consecuencia, en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inconstitucionales e inaplicables el Art. 1 de la Ley 3542/08 y el Art. 18 Inc. “w” de la Ley 2345/2003 con relación a las accionantes señoras Juanita Urizar Vda. de Bejarano, y Mercedes Graciela Maidana Vda. de Brítez. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Barero de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“JUANITA URIZAR VDA. DE BEJARANO Y MERCEDES GRACIELA MAIDANA VDA. DE BRITZ C/ ARTS. 8º MODIF. POR EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04”.
AÑO: 2017 – Nº 914.-----



SENTENCIA NÚMERO: 699.-

Asunción, 14 de agosto de 2018.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley 3542/2008 —que modifica el Artículo 8º de la Ley 2345/2003— con relación a las accionantes.-----


ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO
Ministro

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

